

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/15/2018 INTERPUESTO POR LA C. ERENDIRA NEFTHALI MARES SÁNCHEZ, Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. **EN CONTRA DE:** “La validez de la votación recibida en las casillas o sección electoral 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, por las razones que más adelante expondré. Se impugna el otorgamiento de la Constancia de Validez y Mayoría a la alianza partidaria de los partidos; **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, planilla encabezada como Candidato a Presidente Municipal para el período 2018-2021 el C. **MOISES AURELIO ARRIAGA TOVAR.**” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Vistos los autos para **resolver** el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL promovido por ERENDIRA NEFTHALI MARES SÁNCHEZ, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P. en contra de “La validez de la votación recibida el día 1 de julio del año 2018 en las casillas o sección electoral 1561 básica, 1563 básica, 1564 básica, por las razones que más adelante expondré. Se impugna el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la alianza partidaria de los partidos; Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, planilla encabezada como candidato a presidente municipal para el periodo 2018-2021 el C. Moisés Aurelio Arriaga Tovar” (sic).

GLOSARIO

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Comité.** Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, San Luis Potosí.
- **Actora, promovente, accionante, impetrante.** Eréndira Nefthali Mares Sánchez, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, registrada ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES

De las constancias que corren agregadas en el expediente de estudio, se advierte;

1.1. Jornada electoral. El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral.

1.2. Reunión de trabajo. El 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se realizó una reunión de trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4.5 de los Lineamientos.

1.3. Sesión extraordinaria. Ese mismo día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión extraordinaria a la que fueron convocados por el Presidente del Comité, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.6 de los Lineamientos, en relación con los artículos 18 y 20 del Reglamento.

1.4. Sesión de computo. El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se procedió a instalar la sesión de computo.

1.5. Entrega de constancia de mayoría. El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se hizo la entrega de la constancia de mayoría.

1.6. Tramitación de juicio de nulidad electoral. Dicho medio de impugnación fue presentado el 08 ocho de julio del presente año, ante la Oficialía de Partes de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la C. Eréndira Nefthali Mares Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P. en contra de: La validez de la votación recibida el día 1 de julio del año 2018 en las casillas o sección electoral 1561 básica, 1563 básica, 1564 básica, 1556 Contigua 1, 1556 Contigua 2, con fundamento en los argumentos que expone en su escrito de demanda, asimismo, impugna el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la alianza partidaria conformada por Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, planilla encabezada como candidato a presidente municipal para el periodo 2018-2021 por el C. Moisés Aurelio Arriaga Tovar.

1.7. Tercero interesado. De los autos remitidos por la Comisión Distrital Electoral, se advierte que con fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, se presentó escrito ante el Comité, por parte de Yolanda Segovia Oliva, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista.

1.8. Informe circunstanciado. Con fecha 14 catorce de julio de 2018 dos mil dieciocho, las CC. Ma. Del Rosario Torres Llanas y Alma Delia López Alfaro, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, mediante Oficio N° CME/380/2018, remitieron a este Tribunal el escrito mediante el que se interpone juicio de nulidad electoral, promovido por la C. Eréndira Nefthali Mares Sánchez, adjuntando a su vez, la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.9. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por la promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas por los artículos 36 y 37, respectivamente, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. A las 09:21 nueve horas con veintiún minutos del día 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, se turnó el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, por instrucciones del Lic. Oskar Kalixto Sánchez, Presidente del Tribunal, advirtiéndose el cumplimiento de los artículos 35 y 80 de la Ley de justicia electoral y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se determinó cerrar la instrucción para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, según lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

1.11. Sesión pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 21 veintiuno de agosto del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 horas del día 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

1.12. Estudio del caso. Turnado que fue el asunto y encontrándose dentro del término establecido por el numeral 69 de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 27 fracción III, 28 fracción II Y 71 de la Ley de Justicia del Estado.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/15/2018 en el que promueve la ciudadana Eréndira Nefthali Mares Sánchez, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32, 35 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, relativos en cuanto a la forma, oportunidad, definitividad e interés jurídico.

TERCERO. PRETENSIONES.

1. Que se anule la votación recibida en las casillas 1556 básica, 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1558 contigua 1, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica de la elección de Ayuntamientos para el municipio de Villa de Arista, S.L.P. respecto de la jornada electoral celebrada el pasado 1 de julio.

2. Como consecuencia de lo anterior, que se revoque el acta de cómputo municipal, levantada por el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P. el 4 cuatro de julio.

3. Que se revoque la constancia de validez y mayoría de la elección de ayuntamiento, expedida por el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, S.L.P. a favor de la Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, encabezada por el C. Moisés Aurelio Arriaga Tovar, como candidato a Presidente Municipal del municipio de Villa de Arista, S.L.P.

4. Que se otorgue una nueva Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Ayuntamiento, al candidato que resulte ganador.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

La promovente expresa que, en el presente asunto se debe de anular la votación recibida en las casillas 1556 básica, 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1558 contigua 1, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, al haberse transgredido lo previsto por el artículo 71 fracciones II, III, VI, VII, IX, X y XII de la Ley de Justicia Electoral.

Bajo ese contexto y para una mejor comprensión se divide en los siguientes motivos de disenso.

1. La actora manifiesta que en la casilla 1556 contigua 1, se da la causal de nulidad establecida en el artículo 71 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, al haberse recibidos y computado la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el ordenamiento legal en cita. ¹

2. Aduce como causal de nulidad que en la casilla 1561 básica, se surte la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 71 de la ley en comento, al recibir la votación en una hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, toda vez que, en la presente casilla se afirma que se abrió a las 10 de la mañana. ²

3. La accionante expresa una serie de hechos ocurridos antes y después de la jornada electoral, de los cuales estima que tuvieron injerencia o afectaron la votación recibida en las casillas 1556 básica. 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, en las que señala de forma genérica las causales de nulidad II, III, VI, IX, X y XII de la Ley de Justicia Electoral, pues afirma de forma repetitiva que se llevaron actos de coacción, amenazas, intento de compra de votos, así como la entrega de ddivas consistentes en mufas para instalaciones eléctricas, asimismo narra que se llevó a cabo un acto proselitista el día 20 de junio del año en curso, en la comunidad del Charquito, perteneciente

¹ Ver de foja 34 a 37.

² Ver foja 32.

al municipio de Villa de Arista, en el que estuvieron presentes funcionarios del gobierno del estado, particularmente el Ing. Juan Martínez Ibarra, quien dice es el Director General de los Invernaderos Santa Rita, para intervenir en favor del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional Moisés Arriaga Tovar.³

De igual forma, manifiesta que en días previos al 1 de julio del mismo año, invitaron a beneficiarias del programa PROSPERA, a una reunión en la cabecera municipal del Villa de Arista, S.L.P. la cual fue realizada en un salón particular, con el fin de informar sobre los avances de dicho programa, sin embargo, se trataba de un acto proselitista, en el que se trató de coaccionar su voto a cambio de la permanencia en ese programa federal.⁴

4. Lo sustenta en el hecho de que se extraviaron los paquetes y actas de la casilla 1563 básica y 1561 básica, por lo que se surte la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.⁵

5. Afirma que se violentó la jornada electoral porque se presentaron irregularidades dentro de las casillas, sin mencionar específicamente cual, pues aduce que en un caso arrebataron las boletas de la mano a una ciudadana, para que no votara.⁶

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Método de estudio. Se analizarán de forma separada los agravios planteados por la actora,⁷ mediante el examen y valoración de los medios de prueba que resulten pertinentes para determinar la existencia de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, lo anterior conforme al orden establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

1. En cuanto al primer agravio, la actora afirma que la ciudadana Epigmenia Gabriela García Briones, no aparece en el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, y por tanto no debió de fungir como 1er. secretaria de la mesa directiva de casilla señalada, quien además se encontraba impedida por el hecho de ser funcionaria del Ayuntamiento de Villa de Arista.⁸ En tal virtud, solicita la nulidad de la casilla **1556 contigua 1**, por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral, la cual establece:

“Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley electoral”.

Pruebas: Proporciona la siguiente página electrónica, la cual corresponde al directorio de servidores públicos, con referencia a sus ingresos ejercicio 2016, del H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.

http://www.transparenciamunicipalslp.gob.mx/Transparencia/Municipios//_VILLA%20DE%20ARISTA/Art%C3%ADculo%2019.%20fracc.%20III/DIRECTORIO%20DE%20SERVIDORES%20PUBLICOS/DIRECTORIO%20DE%20SERVIDORES%20PUBLICOS%20CON%20FORME%20A%20SUS%20INGRESOS%202016.pdf

Examen y valoración: Se desestima el medio de prueba ofertado, consistente en la página electrónica mencionada, en virtud de que no guarda relación con el hecho que pretende acreditar, máxime que su argumento se ve refutado con el encarte que obra a foja 380 vuelta, del que se advierte que, la ciudadana Epigmenia Gabriela García Briones efectivamente aparece como 1er. secretaria de la casilla 1556 contigua 1. Prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

³ Ver de foja 37 a 55.

⁴ Ver foja 32, 33 y 53.

⁵ Ver foja 33 y 34.

⁶ Ver foja 33.

⁷ Jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁸ Ver foja 35

Municipio : VILLA DE ARISTA	
Sección: 1556 CONTIGUA 1	
Ubicación: JARDÍN DE NIÑOS GABRIELA MISTRAL; CARRETERA A MOCTEZUMA, KILÓMETRO 1, ZONA CENTRO, VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78940; FRENTE AL AUDITORIO MUNICIPAL	
Pte.	JOSE LIMON GAMEZ
Srio.	EPÍGMENIA GABRIELA GARCIA BRIONES
2do. Srio.	GERARDO CUAUHEMOC PEDRAZA SOTO
1er. Escrut.	YARELI MONSERRAT SALAS GALARZA
2do. Escrut.	YOLANDA GAMEZ MARES
3er. Escrut.	MARIA DEL CARMEN LIMON VIERA
1er. Supl.	ALEJANDRO RODRIGUEZ ALMENDARIZ
2do. Supl.	OPELIA GARCIA RODRIGUEZ
3er. Supl.	MARIA NESTORA RIVERA GARCIA

De ahí que, el presente agravio planteado por la ahora actora se estime de infundado.

2. Respecto al segundo agravio, se aduce como causal de nulidad la prevista en la fracción VI del artículo 71 de la Ley en cita, respecto de la casilla **1561 básica**, en razón de que la votación se recibió a partir de las 10 de la mañana, desmotivando a los ciudadanos que se encontraban desde las ocho horas esperando su turno de emitir sus sufragios, lo cual no sucedió en ese lapso, y por sus actividades personales no les fue posible esperar más tiempo, al efecto la fracción de referencia establece:

“Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley”.

Pruebas: No obra en autos, medio de prueba con el que se acredite que la casilla 1561 básica, se haya instalado hasta las diez de la mañana, según lo afirma la actora. Máxime que, en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en comento, no se advierta incidencia alguna durante su instalación y escrutinio. Prueba documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, se estima de infundado el presente motivo de disenso planteado por la actora, al no acreditar la causal de nulidad en referencia.

3. Por lo que hace al tercer agravio, este se basa en la transgresión a lo previsto en las fracciones II, III, VI, IX, X y XII de la Ley de Justicia Electoral, al señalar de forma genérica e imprecisa una serie de hechos suscitados en las casillas **1556 básica. 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica**, al afirmar que:

3.1. El 1 de julio del año en curso, se efectuaron sistemáticamente violaciones a las Leyes Electorales aplicables a esta elección, dichas violaciones sistemáticas se llevaron a cabo en prácticamente todas las selecciones electorales del Municipio de Villa de Arista, sin embargo las que se pudieron documentar y adjuntar - testimonios - por parte de los ciudadanos que fueron objeto de coacción, amenazas, e intento de compra de voto, fueron tres: la 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, lo anterior en virtud de lo evidente de la acción fraudulenta por parte de funcionarios públicos y operadores del Partido Revolucionario Institucional.

3.2. En días previos al 1 de julio del año en curso, durante la campaña electoral, en las localidades que integran las secciones 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, invitaron a las beneficiarias del programa PROSPERA a una reunión en la cabecera Municipal de Villa de Arista, con el fin de informar sobre los avances de dicho programa, sin embargo, al llegar al lugar indicado, se dieron cuenta de que era un acto proselitista de los candidatos del PRI, dirigido por el Presidente Municipal C. MOISÉS AURELIO ARRIAGA TOVAR, y con ello trataron de coaccionar el voto de las beneficiarias, a cambio de la permanencia en el mencionado programa federal.

3.3. En las localidades ubicadas en las secciones 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, llegaron camiones de carga con mufas para instalaciones eléctricas en los hogares, al domicilio del coordinador de campaña del candidato a la presidencia municipal del PRI, en donde se operó el intercambio de estas dadas por el voto a favor de su candidato.

3.4. El día 20 de junio de 2018 a las 14:00 horas, en la comunidad del Charquito, perteneciente al municipio de Villa de Arista, se realizó un evento político en la plaza de la comunidad, del candidato Moisés Arriaga Tovar, postulado por la alianza partidaria PRI-VERDE, en la que se dio cita entre otros funcionarios el Ing. Juan Martínez Ibarra, quien es Director General de los Invernaderos de Santa Rita, pidiendo el voto a favor del candidato del PRI, a presidente municipal Moisés Arriaga Tovar. Resaltando que los invernaderos de Santa Rita, tienen una filial ubicada en el municipio de Villa de Arista, en la comunidad el Mesquite, denominada Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología llamado el Huevo, y que ahí trabajan 600 personas, de las cuales 300 son habitantes del municipio de Villa de Arista (sic).

Con lo anterior, considera haber sido vulneró el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución Federal, al afirmar que el Ing. Juan Martínez Ibarra, de quien dice ser el Director General de los Invernaderos de Santa Rita, al haber utilizado de forma indebida los recursos públicos que - **puieron favorecer** - a un determinado candidato o partido político en dentro del proceso electoral.

3.5. El día 04 de julio del 2018, siendo aproximadamente las 09:00 horas, a las afueras del comité municipal electoral, llegaron el Profesor Enrique Marteen Rodríguez, en su calidad de Director Centro de Innovación y Transferencia de Tecnología llamado el Huevo, en compañía de su secretario particular José Miguel Martínez Arroyo y el Licenciado Franciscó Escudero Villa, Director de Desarrollo Humano de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, de quienes afirma haber tratado de ejercer presión sobre los funcionarios del organismo electoral.

Es de observarse que, los hechos narrados por la actora en los puntos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5 corresponden específicamente en las fracciones II y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales disponen:

“II. Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en los resultados de la votación en la casilla.

XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”...

En ese orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional procede al examen y valoración de los medios de pruebas ofertados por la promovente a efecto de acreditar los extremos identificados con los números 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, y 3.5.

Pruebas aportadas en el punto 3.1.

La actora ofrece como medios de prueba, catorce declaraciones levantadas por los jueces auxiliares de los ejidos el Mezquite y el Tajo, ambos pertenecientes al municipio de Villa de Arista, respecto de los ciudadanos siguientes:

1) Salvador Vélez Mancilla.

Tiempo de conocerlo: 40 años.

Declaración: Se dio cuenta que entregaron muchos muros por parte de Moisés Arriaga, acompañado por Cesar Tovar.

2) Victoria Tovar Ávila.

Tiempo de conocerla: 22 años.

Declaración: Que el Sr. David Segovia se presentó en su domicilio ofreciéndole \$1000 pesos para que le diera el voto al candidato Moyses Arriaga, esto fue el 30 de junio a las 3 de la tarde.

3) San Juana Ávila García.

Tiempo de conocerlo: 30 años.

Declaración: Que la Sra. Perla de Jesús Velázquez, quien es vocal del programa PROSPERA le dijo que tenía que presentarse a una reunión de PROSPERA que se realizaría en Villa de Arista, S.L.P. el día 01 de junio a las 11:00 am, en la bodega de la Sra. Juanita Castillo, a la que acudió y se dio cuenta que era un mitin político del partido del PRI y que fue engañada y además de que ahí se encontraba el promotor de PROSPERA Don Martin y al mostrarle la inconformidad nos dijo que nos podíamos retirar que era para apoyar a Oscar Bautista y a los demás candidatos del PRI.

4) Tomaza Zapata Martínez.

Tiempo de conocerlo: 40 años.

Declaración: Que le mostró su inconformidad al Sr. Victorio Herrera ya que el andaba participando en la planilla del candidato Moisés Arriaga, que por que no la habían contado para darle un muro, si ella se había anotado con la Sra. Ma Magdalena Sánchez y él le dijo que no le habían dado porque apoyaba al candidato Senen Martínez.

5) María del Rosario Pecina Velázquez.

Tiempo de conocerlo: 8 años.

Declaración: El 19 de junio le pregunte a Sarahí Tovar Posadas sobre unas mufas que estaban entregando en la comunidad y me respondió que esas las estaban entregando para que votaran por Moy y como yo apoyaba a Senen Martínez, me dijo que no se me podía apoyar, que fuera a pedirle a Senén. Además, fui representante del Partido Movimiento Ciudadano el día 01 de julio y el representante del CEEPAC me dijo que me retirara que yo no podía estar ahí.

6) Martha Alicia Reyna

Tiempo de conocerlo: 33 años

Declaración: Fui engañada para asistir a una reunión PROSPERA, el día 01 de junio de 2018, en la que fui enterada por medio de un cartel que la vocal Perla de Jesús Velázquez puso en la escuela primaria de la Comunidad del Mezquite, y me di cuenta que no era reunión de PROSPERA sino un mitin político del PRI, al que asistió también el promotor de PROSPERA Don Martin, al llegar se dio cuenta que Oscar Bautista le pedía a la gente su apoyo para todos los candidatos del PRI y que había gente grabando con su teléfono y les pedía que guardaran sus celulares, además que se dio cuenta de personas que le exigían una explicación al promotor de PROSPERA.

7) Brenda Elizabeth Tovar Ávila.

Tiempo de conocerlo: 24 años.

Declaración: Que escuche cuando el Sr. David Segovia le ofrecía a mi papa el Sr. Refugio Martín Tovar una cantidad por su voto, además de haber sido representante del PAN en la Comunidad de El Mezquite, y declaro que un funcionario del CEEPAC a la hora del conteo dijo se retirara, que no podía estar ahí, lo identifique por el chaleco que portaba.

8) José Javier Martínez Vélez.

Tiempo de conocerlo: 30 años.

Declaración: Miré a Moisés Arriaga y a Cesar Anastacio Tovar entregando las mufas por varios domicilios de la comunidad y les pregunté por qué no se me entregó un muro de que me había anotado y dijeron que no se me podía entregar porque tenía pintada la barda con lo de Senén Martínez.

9) Victoria Tovar A.

Tiempo de conocerlo: 8 años.

Declaración: Estaba presente cuando el Sr. David Segovia fue al domicilio de mi suegro y le ofreció \$1,000 pesos por su voto para el candidato Moyses Arriaga, eso fue el 30 de junio como a las 3 de la tarde.

10) Refugio Martin Tovar.

Tiempo de conocerlo: 51 años.

Declaración: El Sr. David Segovia se presentó en mi domicilio y me ofreció una cantidad de \$1,000 pesos para que diera el voto para el candidato Moyses Arriaga, eso fue el 30 de junio como a las 3 de la tarde y al contestarle que no se cambiaba me volvió a insistir que cuanto más quería.

11) Eduardo Cruz.

Tiempo de conocerlo: Desde hace tiempo.

Declaración: El Sr. Alfredo Torres me ofreció a mí y a mi esposa un paquete de láminas para que votáramos por el Sr. Moi Arriaga

12) Yesenia Abigail Contreras Viera.

Tiempo de conocerlo: Desde hace tiempo.

Declaración: El día 1 de junio de 2018, la promotora María del Carmen me mando avisar que había unas platicas de PROSPERA y un desayuno y cuando llegue me di cuenta que

era un mitin político del PRI en una bodega de Doña Juana, entonces le reclamamos al promotor y empezamos a grabar con el teléfono y él nos corrió cuando se dio cuenta, nos dijo que si no queríamos estar, nos fuéramos y ya acercándose las votaciones me dijo la promotora María del Carmen Pruneda Palomo que el promotor general que viene a darnos las pláticas les presento mi nombre, porque si me quería quitar el apoyo, porque le reclamamos lo de esa junta que no era de PROSPERA y si era del PRI.

13) Hermelinda Sánchez Palomo.

Tiempo de conocerlo: Desde hace tiempo.

Declaración: El día 1 de junio de 2018 fui invitada por las vocales del programa PROSPERA a la reunión que se llevaría a cabo en la bodega de Doña Juana Castillo Mares, cuando llegue a la bodega había muchísima gente, me di cuenta que no era para lo que nos habían invitado, era para hablar del partido del PRI y mejor me vine para mi casa.

14) Lucina Arriaga Zavala.

Tiempo de conocerlo: Desde hace tiempo.

Declaración: El día 1 de junio de 2018 me avisaron que iba a haber una reunión de PROSPERA a las 11:00 am en la bodega de Doña Juana Castillo, y al llegar era de un mitin político del PRI, le reclame al coordinador del programa que de que se trataba y el me contesto que era de política, que si me quería quedar sino que me fuera, y yo me regrese porque no tengo tiempo y aparte me enoje porque me mintieron, ya que yo soy vocal del fondo de ahorro del programa PROSPERA en la Localidad de El Pozo y pienso que no se debe mezclar lo político con los apoyos.

Examen y valoración: de la lectura de las catorce declaraciones levantadas por los jueces auxiliares de dicho municipio, es de evidenciarse los siguientes tres puntos primales:

- 1) Tiempo en el fueron levantadas.
- 2) Personas que tomaron las declaraciones.
- 3) Hechos declarados a constatar.

Bajo esa óptica, tenemos que todas y cada una de las declaraciones de los ciudadanos señalados, fueron levantadas el 7 de julio de 2018, por los jueces auxiliares de los ejidos el Mezquite y el Tajo, ambos pertenecientes al municipio de Villa de Arista, S.L.P, en donde certificaron y dieron fe de los hechos expuestos por catorce personas, no obstante, dichos medios de prueba son ineficaces para acreditar los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación, en virtud de que: 1) las declaraciones fueron posteriores al día de la jornada electoral, 2) la cercanía de los jueces auxiliares con los declarantes, genera incertidumbre jurídica de la verdad buscada, y 3) la forma en que se constataron los hechos declarados, están fuera de los principios procesales de inmediatez y espontaneidad.

Ilustra al caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 52/2002, emitida bajo el rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

Por consiguiente, a tales probanzas se les resta alcance probatorio al tratarse de declaraciones posteriores a los hechos controvertidos, máxime que se advierta una cercanía o vecindad entre los intervinientes de los hechos a constatar, toda vez que corresponden a declaraciones aisladas que no cumplen con los principios de espontaneidad e inmediatez, así como los requisitos de señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en los que fueron ejecutados los actos de violencia física, cohecho, soborno o presión a que hace referencia la fracción II del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, de manera que, el agravio de mérito se estime de infundado, por las razones expuestas.

Pruebas aportadas en el punto 3.2.

En el presente hecho, la promovente ofrece la declaración de los ciudadanos San Juana Ávila Reyna, Martha Alicia Reyna, Yesenia Abigail Contreras Viera, Hermelinda Sánchez Palomo y Lucina Arriaga Zavala, y pruebas técnicas consistentes en una imagen y una videograbación.



VID-20180708-WA0107

Examen y valoración: en cuanto a las declaraciones de dichas ciudadanas, se les resta fuerza convictiva conforme al examen y valoración realizada en el punto que antecede, en virtud de no cumplir con los principios de espontaneidad e inmediatez, puesto que las declaraciones no fueron levantadas el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y respecto a la persona quien las recibió, no le consta la veracidad de los mismos, de ahí que resulten ineficaces para generar convicción a este Órgano Jurisdiccional, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia 52/2002, consultable bajo el rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

Por lo que hace a la imagen ofrecida por el demandante, se aprecia el siguiente aviso: “se convoca a titulares del programa prospera a reunión el viernes 01 de junio a las 11:00 am en arista (bodega de Juana Castillo x Esc. Sec. Tec. #30 calle Aquiles Serdan)” (sic) y respecto a la videograbación, su tiempo de duración es de 2 minutos con 54 segundos, pruebas técnicas que para este Tribunal resultan ineficaces para tener por acreditado el hecho de haber sido - invitadas - por parte de los candidatos del PRI, a las beneficiarias del programa PROSPERA, en virtud de que el aportante omite identificar de forma fehaciente las personas que formaron parte del evento, lugares y circunstancias de modo y tiempo en los que se reproduce la prueba, máxime que, de las pruebas técnicas, no se advierte que hayan tratado de coaccionar el voto de las beneficiarias de dicho programa, de ahí que, resulte infundado el presente agravio expresado por la actora.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2014, bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Pruebas aportadas en el punto 3.3.

La actora intentó tenerlos por acreditados, mediante una imagen fotográfica y las declaraciones de los ciudadanos Salvador Vélez Mancilla, Tomasa Zapata Martínez, María del Rosario Pecina Velázquez y José Javier Martínez Vélez.

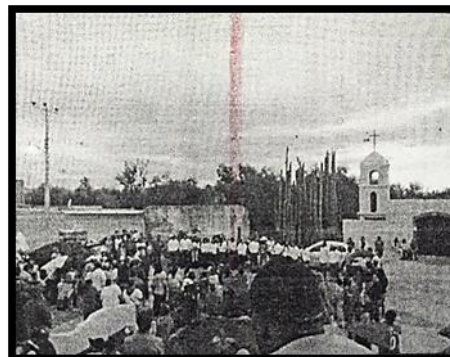
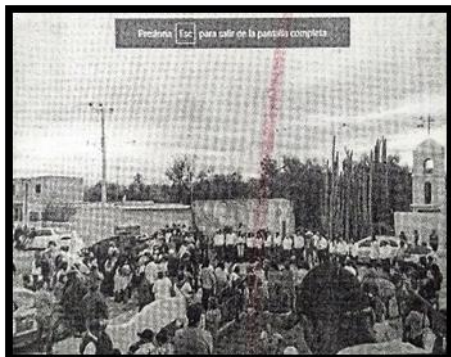


Examen y valoración: prueba técnica que por sí misma no es apta para demostrar el hecho controvertido, aunado a que el aportante omite identificar las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en los que se reproduce la prueba, requisitos a que hace referencia la fracción II del artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que hace a las declaraciones de los

ciudadanos señalados, como ya se expuso en supra líneas, estas son ineficaces para acreditar el hecho de que el PRI operó el intercambio de estas dadas (mufas o muros) por el voto a favor de su candidato, al tratarse de declaraciones unilaterales, por tanto, se estima de infundado el presente agravio formulado por la actora.

Pruebas aportadas en el punto 3.4.

En el presente punto, la actora ofrece las siguientes capturas de pantalla y proporciona una página web:



<http://pulsoslp.com.mx/2017/12/12/gozan-generoso-extra-mandos-de-santa-rita/>



Examen y valoración: medios de prueba que resultan ineficaces, para acreditar el hecho de que el día 20 de junio de 2018, en la comunidad del Charquito, perteneciente al municipio de Villa de Arista, S.L.P., el Ing. Juan Martínez Ibarra de quien dice ser el Director General de los Invernaderos de Santa Rita, S.L.P., estuvo pidiendo el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, al presentar ingresos superiores a los del Gobernador del Estado, ya que con imagen aportada por la actora no se advierte, quien corresponda entre la multitud dicha persona.

De ahí que, la impetrante parte de meras especulaciones, al vincular una nota periodística con una imagen imprecisa de personas y lugares, que no cumple con los requisitos de ley, dando por cierto que los ingresos de dicha persona corresponden a recursos públicos que -pudieron favorecer- a un determinado candidato o partido político, evidenciándose incertidumbre por la propia actora, toda vez que las imágenes aportadas no representan la realidad que se pretende acreditar, de tal suerte que el agravio de análisis resulte infundado.

Pruebas aportadas en el punto 3.5.

Se ofrecen las mismas capturas de pantalla y sitio web, señaladas en el punto anterior, aportando además el siguiente video contenido en un CD-R.



Examen y valoración: La duración del video es de 1 minuto con 56 segundos, del que se desprende un interrogatorio con cargo a tres personas del sexo masculino, de los cuales solo uno de ellos se identifica de propia voz como el “Profesor Enrique Marteen”, sin embargo, en dicha videograbación no se aprecia que estas personas hayan tratado de ejercer presión sobre las personas que se encontraban a su alrededor, además, que los hechos son posteriores al día de la jornada electoral, como expresamente lo señala la actora que estos acaecieron el día 04 de julio de 2018, aproximadamente a las 09:00 horas. Por tanto, dichas pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar los hechos controvertidos en las casillas 1556 básica, 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, por lo que, el presente motivo de disenso se estime de infundado.

Cobra vigencia al caso concreto, la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

4. En su cuarto agravio, la actora lo sustenta con el hecho de que se extraviaron los paquetes y actas de la casilla **1563 básica y 1561 básica**, por lo que se surte la causal de nulidad prevista en la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, la cual dispone:

“Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”.

Pruebas: Imágenes de los resultados del cómputo por casilla/acta y resultados preliminares de las elecciones en el municipio de Villa de Arista, S.L.P. Así como una videograbación registrada con el título: **“EVIDENCIA DE QUE EL PAQUETE DE BOLEAS ESA AVIERTO Y HAY VOLETAS SUELATAS” (sic)** cuya duración es de 22 segundos.

CEEPAC	
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017 - 2018	
RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES EN EL MUNICIPIO	
ENTIDAD FEDERATIVA/ESTADO:	CASILLA:
CIRCUITO ELECTORAL:	CASILLAS/TOTAL:
VOTO REGISTRADO (COMPROMISOS):	HORA DE LA:
HASTA LAS:	HORA DE LA:
SOLAMENTE LOS RESULTADOS CON PODERES CRONICAMENTE VALIDOS	
MUNICIPIO CON PLURINOMIA	
AYUNTAMIENTO	
	2.579
	2.551
	633
	466
	31
	103
	46
	11
	7
	2
	6.429
	299



EVIDENCIA DE QUE EL PAQUETE DE BOLEAS ESA AVIERTO Y HAY VOLETAS SUELITAS

Examen y valoración: en el presente punto controvertido, la actora aduce que se extraviaron los paquetes y actas de las casillas 1563 básica y 1561 básica, en las que afirma se realizaron todo tipo de irregularidades, respecto al argumento de análisis, este Tribunal advierte del acta de resultados del cómputo por casilla/acta, visible a foja 222 y 223 del expediente en el que se resuelve, que la casilla 1561 básica presentó una resultado de 305 votos, por tanto, es de evidenciarse que en la presente casilla efectivamente existió acta de escrutinio y cómputo, por otro lado, si bien es cierto que obra el dato de que la casilla 1563 básica no hay acta de resultados, también lo es que se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de esta casilla en cuestión realizado el pasado 4 de julio de 2018,⁹ en el que se resaltar que el ciudadano Luis David Contreras Hernández en su carácter de representante del partido político Movimiento Ciudadano, estuvo conforme con el resguardo y seguridad de los paquetes electorales, lo anterior se corrobora a foja 260 del expediente en el que se resuelve.

Ahora bien, en cuanto a la videograbación tendiente a acreditar las irregularidades de las que se duele la actora, esta carece de valor probatorio, toda vez que corresponde a hechos suscitados en la casilla 1556 contigua 3, la cual no es materia de impugnación, de ahí que, resulte infundado el argumento hecho valer por la impetrante.

5. En su quinto agravio, la actora afirma que se violentó la jornada electoral por que se presentaron irregularidades dentro de las casillas, sin mencionar específicamente cuales, solo se limita a señalar que a una ciudadana le arrebataron las boletas de la mano para impedir que votara, invocando como causal las contenidas en las fracciones IX, X y XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, que establecen:

IX. Por haber impedido a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes en las casillas, el acceso a las casillas en las que fueron acreditados, o haberlos expulsado la mesa directiva de casilla sin causa justificada.

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos en su casilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación

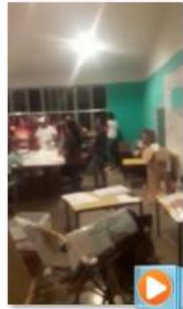
XII. Por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma".

Pruebas: la parte actora aporta, pruebas técnicas consistentes en tres videograbaciones y dos imágenes.

⁹ Ver foja 289.



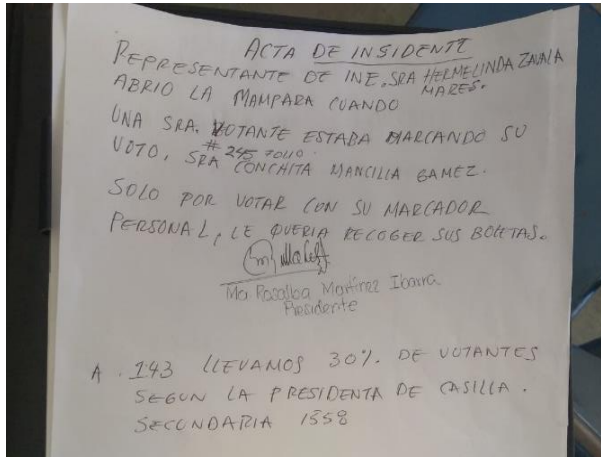
discusion por la recuperacion de votos anulados de movimiento



sacan a representante ..la saca el presidente de casilla fausto gomez y el representane de ine erasmo espinosa



obstruccion para realizar botacion



Examen y valoración: de las videograbaciones contenidas en el dispositivo de almacenamiento (USB) cuyas denominaciones llevan por título “discusión por la recuperación de votos anulados de movimiento” (sic) con duración de 1 minuto 14 segundos, “sacan a la representante...la saca el presidente de casilla fausto gomez y el representante de ine Erasmo espinosa” (sic) con duración de 1 minuto 24 segundos, dichos medios de prueba aportados, no satisfacen los requisitos de la fracción II del artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral, la cual establece:

Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por lo que hace al video, registrado bajo el título: “obstrucción para realizar votación” (sic) con duración de 3 minutos 39 segundos, este se vincula con la imagen aportada por la actora, en la que se desprende un incidente suscitado en la casilla 1558, que, si bien, la accionante no hace mención de forma individualizada de esta casilla, el motivo de disenso se deduce de la expresión del presente hecho.¹⁰ Ahora bien, tanto en la imagen como en el video, no se determina específicamente a qué tipo de casilla corresponda, sin embargo, este Tribunal advierte que corresponde a la casilla **1558 contigua 1**, ello en razón al nombre de la presidenta de la mesa directiva de casilla, de acuerdo al encarte respectivo.¹¹

¹⁰ LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹¹ Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹¹ Ver foja 380 vuelta.

Municipio : VILLA DE ARISTA	
Sección: 1558 CONTIGUA 1	
Ubicación: ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 30, CALLE NIÑOS HÉROES, SIN NÚMERO, ZONA CENTRO, VILLA DE ARISTA, SAN LUIS POTOSÍ, CÓDIGO POSTAL 78940, ENTRE CALLES PRIVADA NIÑOS HÉROES Y AQUILES SERDÁN	
Pte.	MA ROSALBA MARTINEZ IBARRA
Sno.	ERENDIRA RAQUEL GONZALEZ RODRIGUEZ
2do. Srio.	CECILIA PALOMO REYNA
1er. Escrst.	JOSE RUFINO CUTBERTO GARCIA BRIONES
2do. Escrst.	MA DE LOURDES MARTINEZ ESPINOZA
3er. Escrst.	MA DEL ROSARIO RODRIGUEZ LOPEZ
1er. Supl.	FRANCISCO JAVIER LUGO MANZANARES
2do. Supl.	MARICELA MARTINEZ ALFARO
3er. Supl.	SARAI JIMENEZ LOPEZ

No obstante, el hecho que se pretende acreditar no fue relevante en el resultado de la votación recibida en tal casilla, tan es así que, fue el partido político que representa la actora, quien obtuvo la mayoría de votos en la presente casilla. Lo anterior se corrobora a foja 315 del expediente en el que se resuelve, de ahí que también resulta infundado el agravio hecho valer por la accionante.

Cobra vigencia la jurisprudencia 53/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Finalmente, una vez analizados los motivos de inconformidad que fueron desglosados por este Tribunal en cinco agravios, se llega a la conclusión de que son infundados, al no estar plenamente acreditados los hechos en los que se basa el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que los medios de prueba aportados por la impetrante, resulten ineficaces para declarar la nulidad de la votación emitida en las casillas 1556 básica, 1556 contigua 1, 1556 contigua 2, 1558 contigua 1, 1561 básica, 1563 básica y 1564 básica, ello en atención a que uno de los principios del derecho consagrado en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación al diverso numeral 41 de la Ley de Justicia Electoral, establecen que **“el que afirma está obligado a probar”**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, consistente en la validez de la votación recibida en las casillas precisadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado, y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente, y Magistrados Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Martín Baltazar Molina Hernández. **Doy Fe.**”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.